

Guadalajara, Jal., a 30 de abril de 2015.

Versión estenográfica Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Buenas noches.

Antes de iniciar formalmente la Sesión de Resolución que hoy nos convoca, quiero resaltar de manera breve, pero muy puntual la estadística jurisdiccional de la Sala Regional Guadalajara en lo que va del año 2013 en donde hemos recibido 11 mil 335 medios de impugnación y han sido resueltos 11 mil 315.

Y sin mayor preámbulo, iniciamos la Vigésima Sesión Pública de Resolución del presente año de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para ello solicito atentamente al Secretario de Estudio y Cuenta Ramón Cuauhtémoc Vega Morales, constante la existencia del quórum legal.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con gusto, Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Hago constar que además de usted se encuentran presentes en este Salón de Plenos los señores Magistrados José Antonio Abel Aguilar Sánchez y Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez, que con su presencia integran el quórum requerido para sesionar válidamente, conforme al artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

En consecuencia, se declara abierta la Sesión y le solicito atentamente dé cuenta con los asuntos listados para resolución.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Por supuesto.

Le informo a este pleno que serán objeto de resolución 14 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tres juicios de revisión constitucional electoral y un recurso de apelación con las claves de identificación, actores y autoridades u órganos responsables que se precisan en el aviso público de Sesión, fijado oportunamente en los estrados de esta Sala Regional.

Lo anterior, en virtud de que según consta en los avisos complementarios correspondientes, igualmente publicados en estrados, fueron adicionados para su resolución en esta Sesión, los juicios ciudadanos 11 mil 130 y 11 mil 201, ambos de 2015.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.

Ahora, solicito al Secretario de Estudio y Cuenta Abraham González Ornelas, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11137, 11155, 11158, 11164 y 11167, así como del juicio de revisión constitucional electoral 59, todos de 2015, turnados a la ponencia del señor Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez. Adelante, señor Secretario.

Secretario de Estudio y Cuenta Abraham González Ornelas: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Primeramente se da cuenta del juicio ciudadano 11137 de este año, interpuesto por José Guadalupe Curiel, a fin de controvertir la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, que confirmó la determinación de la Comisión nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, que a su vez declaró la nulidad en la elección de presidente, secretario general y demás integrantes del

Comité Ejecutivo Estatal de dicho instituto político en la referida entidad federativa.

En el proyecto se sostiene que debió acogerse la pretensión del actor vertida en su demanda primigenia consistente en que el Tribunal Estatal Electoral de Sonora debió considerar que el medio de defensa intrapartidista era de naturaleza electoral y que en consecuencia debió declararse su improcedencia al haber sido presentado de manera extemporánea.

Tal como se desarrolla en la consulta la normativa interna del Partido de la Revolución Democrática establece que si bien la queja contra órgano debe presentarse dentro de los cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efecto la notificación del mismo, tratándose del desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán consideradas como hábiles.

Con base en lo anterior si de autos se advierte que los impetrantes tuvieron conocimiento de la gente primigeniamente impugnada el 29 de diciembre de 2014, por tanto los cinco días para promover el medio de defensa transcurrieron del 30 de diciembre de 2014 al 3 de enero de 2015.

Por lo que al haber sido presentada la queja hasta el 5 de enero del año en curso, es evidente que se promovió fuera del plazo y en consecuencia el Tribunal responsable debió declarar su improcedencia.

En ese sentido la Ponencia considera revocar la resolución impugnada a fin de que se retrotraiga las cosas al estado que guardaban hasta antes de la presentación del medio de defensa intrapartidista, y por consiguiente dejar firme la elección de presidente, secretario e integrantes del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Sonora para el periodo 2014-2017, celebrada en la sesión de 29 de diciembre de 2014.

Hasta aquí la cuenta de este asunto.

Ahora doy cuenta con el juicio ciudadano 11155 del presente año promovido por Nereida Nieves Monroy, mediante el cual impugna la negativa de su registro como candidata a regidora propietaria número cuatro, por el Partido Acción Nacional para el ayuntamiento de Cuautitlán de García Barragán, Jalisco, misma que fue decretada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, al no haberse presentado su constancia de residencia.

En principio se estima procedente conocer el asunto en la vía *per saltum* solicitada atento a lo avanzado del proceso electoral en el estado de Jalisco, ay que actualmente se encuentra en desarrollo la etapa de campañas electorales.

Ahora bien, la ciudadana actora se duele esencialmente de que su registro fue indebidamente cancelado, toda vez que el 21 de marzo pasado entregó la constancia de residencia en comento al Partido Acción Nacional, la cual no fue acompañada por éste a los documentos entregados a la autoridad administrativa electoral local al momento de solicitar el registro correspondiente, por lo que considera que dicha actitud omisiva al no sé imputable a ella no debe depararle un perjuicio.

En el proyecto se propone calificar como fundado el agravio en mención y por ende revocar el acuerdo impugnado, ya que de las constancias que obran en el sumario se advierte que la omisión de presentar la constancia de residencia no es atribuible a la ciudadana actora, sino al órgano partidario señalado como responsable, cuyos efectos no pueden trascender en perjuicio de uno de los participante en el proceso de registro de su candidatura.

Por tanto, en la consulta se estima que a efecto de restituir a la incoante en el derecho político-electoral vulnerado, debe revocarse el acuerdo controvertido en lo que fue materia de impugnación para los efectos precisados en la misma.

Enseguida doy cuenta con el juicio ciudadano 11158 de este año, promovido por Joel Anselmo Jiménez Vega a fin de impugnar del 05

Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral con sede en Tijuana, Baja California, el acuerdo de 4 de abril anterior, que tuvo por no registrada la fórmula del actor como candidato independiente propietario a diputado federal de la demarcación aludida.

En su demanda el actor alega la falta de exhaustividad en el estudio de la solicitud de registro por parte de la responsable.

En el proyecto se propone la inoperancia de los motivos de disenso formulados, pues las consideraciones esenciales que sustentan la determinación adoptada por la responsable no son controvertidas de manera frontal; es decir, en el grupo de agravios en estudio se omite la formulación de documentos tendentes a desvirtuar los razonamientos fundamentales que llevaron al órgano responsable a determinar que era improcedente el registro del actor o en qué manera afectaban tal decisión.

Respecto de la solicitud de inaplicación de los requisitos de acompañar el 2 por ciento de apoyos de la lista nominal del Distrito de anexar copia de la credencial para votar de las personas que dieron el apoyo y de la creación de una asociación civil para que proceda su intención, los primeros dos se declaran inoperantes, porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se pronunció respecto de su validez en la acción de inconstitucionalidad 22 de 2014 y acumuladas, con una votación de 10 y 8 votos respectivamente, por lo que tal criterio obliga a esta autoridad jurisdiccional.

Respecto del tercero de los requisitos, se califica como infundado, puesto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció respecto de su validez en la acción de inconstitucionalidad 35 de 2014 y acumuladas. En el estudio era un requisito idéntico que se encontraba estipulado en la legislación de Chiapas.

Por lo tanto, en el proyecto se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Por otro lado, se da cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano número 11164, promovido por Rodrigo Acre Ojeda, quien

impugna per saltum el acuerdo que desechó su registro dentro de la planilla de municipios, presentada por la coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México para el Ayuntamiento Sayula, Jalisco.

En el proyecto se propone revocar, en lo que fue materia de estudio, el acuerdo mencionado, a fin de que la autoridad responsable proceda a notificar a los partidos involucrados el registro simultáneo de Rodrigo Acre Ojeda, lo anterior en razón de que fue incorrecto que la autoridad administrativa haya procedido con la negativa de ambos registros del actor, ya que previo a determinar sobre esto, debió notificar a los partidos involucrados, y a partir de los resultados proceder en términos de los lineamientos que había establecido para el registro de candidatos.

Ahora doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11167 de este año, promovido por Jesús Moisés Rodríguez Gómez, por derecho propio contra la resolución de 10 de abril del año que transcurre, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en el juicio 5916 de la anualidad que transcurre y acumulados.

Del estudio de la totalidad de disensos que expone el actor, se propone calificarlos de inoperantes.

Ahora bien, con independencia de que el acto reclamado en la instancia primigenia, esto es las providencias decretadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, sean consideradas con carácter de definitivas o no, para efectos de procedencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local.

Esta Sala Regional advierte una causal de improcedencia diversa a la que se actualizó en la instancia estatal, que impide que el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco realice un pronunciamiento de fondo respecto a la controversia ya planteada, lo anterior toda vez que se considera que la accionante José Moisés Rodríguez Gómez carece de interés jurídico, tal como se explica en la consulta.

En mérito de lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral número 59 de este año, promovido por el Partido Humanista, a fin de impugnar el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, por el que determina el cumplimiento de la paridad de género en el proceso electoral local.

Al respecto, el actor señala que vulnera su derecho político a proponer candidatos a diputados locales de mayoría relativa en el Estado de Baja California Sur, toda vez que la responsable infundadamente determinó que no cumplía con el principio de paridad de género, razón por la cual el acuerdo controvertido es violatorio a sus derechos político-electorales, porque con la contestación del requerimiento hecho por esta autoridad administrativa tuvo por cumplido tal requisito.

Tales motivos de inconformidad se califican como fundados, lo anterior es así pues la autoridad responsable requirió a ese partido a efecto de que dentro de las 24 horas realizara los remplazos de candidatos necesarios, con el objeto de dar cumplimiento al principio de paridad de género en su postulación para la referida elección.

Y en respuesta a tal solicitud ese mismo día el instituto político presentó las sustituciones señaladas sin que la autoridad las tuviera por cumplidas, por no presentar las documentales que avalaran las sustituciones, conclusiones que resultan desacertadas, pues la autoridad administrativa violó el debido proceso que deben de contener todas las determinaciones, toda vez que como se establece en el proyecto, no es posible ni jurídica ni fácticamente que en el tiempo otorgado al partido político accionante se realice un procedimiento democrático para realizar las sustituciones en comento, por lo cual no debe aplicársele dicha determinación de la responsable.

Asimismo, se estima que la responsable violó el principio de certeza al requerir por las referidas sustituciones, tanto a la instancia nacional como a la estatal de dicho partido político.

De igual forma, se considera que no existe fundamento legal que señale como requisito que sea necesarias las renunciaciones para las sustituciones requeridas, al ser en cumplimiento a una sentencia de este Tribunal Federal, para el efecto de cumplir con la paridad de género.

En mérito a las consideraciones y razones expuestas, lo procedente es revocar la resolución impugnada, para los efectos previstos en la sentencia.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

Compañeros Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Si no hay intervenciones, solicito al Secretario General de Acuerdos, recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: Con las consideraciones y el sentido de mis propuestas.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: En favor de todas las propuestas que nos plantea el Magistrado Aguilar.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con los proyectos presentados.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

En consecuencia, esta Sala resuelve en los juicios para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano 11137 y 11164, ambos de 2015:

Único.- En cada caso se revoca la resolución impugnada.

Asimismo, esta Sala resuelve en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11155 de este año:

Primero.- Se revoca la resolución impugnada.

Segundo.- Se ordena a la actora que en el plazo de dos días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación correspondiente, presente ante la autoridad responsable la constancia de residencia respectiva.

Tercero.- Se ordena a la autoridad electoral que reciba la constancia de residencia referida y proceda a revisar el cumplimiento de los requisitos para el registro de la actora.

Cuarto.- Se ordena a la responsable que en caso de que se presente la documental indicada, de no encontrar impedimento alguno y si se cumplen los requisitos atinentes, en el plazo de 48 horas subsecuentes a la recepción de la citada constancia de residencia,

registre a la ciudadana accionante en términos establecidos en la presente sentencia.

Quinto.- La autoridad administrativa electoral local deberá informar a este órgano jurisdiccional su cumplimiento y exhibir las constancias que lo justifiquen.

Así también, se resuelve en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11158 y 11167, ambos de este año:

Único.- En cada caso se confirma la resolución impugnada.

Por último, esta Sala resuelve en el juicio de revisión constitucional electoral 59 de 2015:

Primero.- Se revoca el acuerdo impugnado para los efectos precisados en la ejecutoria.

Segundo.- Se ordena a la autoridad administrativa electoral que informe a esta Sala Regional sobre el cumplimiento y exhiba las constancias que lo acrediten.

Ahora, solicito atentamente a la Secretaria de Estudio y Cuenta Azucena Edaly Molina Gudiño, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11149, 11165 y 11205, de los juicios de revisión constitucional 57 y 67, así como del recurso de apelación 20, todos de 2015, turnados a la ponencia del señor Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Adelante, Secretaria.

Secretaria de Estudio y Cuenta Azucena Edaly Molina Gudiño:
Con su autorización.

Doy cuenta con el proyecto de resolución recaído al juicio ciudadano 11149 de este año, promovido por Omar Antonio Borboa Becerra, en su calidad de precandidato a Presidente Municipal para Zapopan, Jalisco, por el Partido Acción Nacional. A fin de controvertir de la

Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional de este instituto político la emisión de la resolución recaída al juicio de inconformidad 122 de 2015. Que, entre otras cosas, confirmó los resultados y declaración de validez de la elección interna a integrantes del referido ayuntamiento relacionada con diversas irregularidades el día de la jornada electoral en los centros de votación.

La consulta propone confirmar el acto reclamado por las siguientes consideraciones. Primero, al no haberse comprobado la actualización de las diversas causales de nulidad de la elección, que fueron sujetas a revisión. Y, segundo, por no operar los agravios hechos valer contra los resultados de la elección intrapartidaria y diversas violaciones procesales invocadas.

En efecto, según se acota en el sumario de un exhaustivo análisis de las constancias y de los diversos requerimientos efectuados, no se advirtió que existieran elementos concluyentes para anular la jornada electoral, ya que no se declaró la nulidad de casillas en una cuantía superior al 20 por ciento que demanda la ley partidaria. No se acreditó que se hubiera impedido el derecho al voto para de formar alguna a los electores durante la recepción del voto, pues en todo caso se debió a que no estaban incluidos sus nombres en el listado nominal.

tampoco que la organización defectuosa que alude fuera de entidad tal que provocara el defecto que citó, ni mucho menos que la cantidad de votantes que, a su parecer, fueron excluidos alcanzara parámetros suficientes para en el mejor de los casos revertir la ventaja del vencedor respecto al actor.

En este sentido fue necesario recoger e integrar los elementos que el recurrente evidenció para que con las piezas que obran en el expediente fuera posible inferir la magnitud de la violación en relación con los principios que son inherentes a toda elección.

De igual manera la consulta realizó un abordaje de los reproches a la luz de la determinación y valoración de pruebas allegadas, además de que ponderó los argumentos invocados con las razones que la responsable ofreció para negar en primera instancia.

Por lo que hizo a los elementos cuantitativos que se hicieron valer en la nulidad de cuatro casillas al haberse anulado sólo una de ellas por resultar determinante el error, tal proceder no trajo como consecuencia revertir el resultado, pues acorde con la recomposición efectuada prevaleció una ventaja de 404 votos a favor del candidato vencedor.

Consecuentemente al no haberse comprobado con los medios cualitativos y cuantitativos, que era necesario anular la elección efectuada el pasado 8 de febrero del año en curso, lo conducente fue confirmarla, aún a pesar de la reconfiguración realizada al inutilizar una de las cuatro casillas controvertidas.

Es la cuenta por lo que ve a este asunto.

Por otro lado, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11165 de este año, promovido por Armando Daniel Cervantes Aguilera y José Emanuel Martínez Huitrón, por derecho propio, a fin de impugnar el acuerdo general emitido el pasado 4 de abril del mismo año por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en el que negó el registro de los actores como candidatos independientes al cargo de diputados locales por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral 12 en la referida entidad.

En el proyecto se estima conocer per saltum el juicio ciudadano, cuya solución se propone.

Por tanto, superados los requisitos de procedencia se consulta calificar infundado el concepto de agravio, en el que solicitan la inaplicación del segundo párrafo del artículo 696 de Código Electoral Local en Jalisco, en razón a que consideran que el requisito relativo al apoyo ciudadano que se exige a quienes pretenden postularse de manera independiente, previsto en dicho numeral, es desproporcional en comparación al número de firmas necesarias para la constitución de un Partido o agrupación política, contraviniendo la igualdad de oportunidades para ocupar cargos públicos.

Se arriba a la anterior conclusión, porque en la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 22 de 2014 y sus acumuladas, en la que analizó, entre otros artículos, el 371, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido es semejante al numeral 696 local, estableció la validez de la norma consideraciones que constituyen jurisprudencia obligatoria para este órgano resolutor.

Bajo esta premisa, conforme se detalla en el proyecto de la cuenta, se estiman infundados los motivos de queja, atendiendo a que el constituyente permanente otorgó al legislador secundario amplio margen de libertad para configurar tanto la forma como los porcentajes requeridos para que procediera el registro de candidaturas independientes, aunado a que el dispositivo controvertido no implica un trato desigual respecto de categorías de sujetos equivalentes, pues existen diferencias fundamentales entre partidos políticos reconocidos, como interés públicos y los ciudadanos que pretenden postularse de manera independiente.

Por ello, es que se propone confirmar el acuerdo recurrido.

Igualmente, se da cuenta con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 57 de este año, promovido por el Partido Movimiento Ciudadano contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en el procedimiento especial sancionador 66 de 2015, en el que se resolvió declarar inexistente la infracción atribuida al Partido Revolucionario Institucional.

Se proponen fundados los reproches planteados, ya que la responsable no realizó un estudio completo de lo invocado, agraviando al principio de exhaustividad, así como una indebida fundamentación y motivación, ello puesto que en la resolución la responsable se limitó a establecer el tipo de propaganda acontecida, pero no efectuó un análisis escrupuloso del que advirtiera la finalidad de la misma: el estudio, su contenido y el mensaje inmerso en ella para arribar a la conclusión a la que llegó, de ahí que se concluya deba ser revocado el acto impugnado para los efectos propuestos detalladamente en la consulta.

Por otro lado, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral número 67 de este año, promovido por el Partido Humanista, a través de su Delegado Nacional de Elecciones en Baja California Sur.

Así como el juicio ciudadano número 11205 de este año, promovido por Julián Roberto Hernández Magallón y otros, por su propio derecho, en su carácter de candidatos propietarios y suplentes y regidores propietarios y suplentes para el Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, en los que impugnan el acuerdo emitido por el Consejo Municipal Electoral de Los Cabos, del Instituto Estatal Electoral de la citada entidad federativa, en Sesión Extraordinaria celebrada el 4 de abril pasado, en el que se determinó la improcedencia del registro de la planilla aludida, en virtud de que a consideración de la responsable, Agustín Espinosa Laguna, quien realizó el registro de mérito en su carácter de Delegado Nacional de la Junta de Gobierno Nacional, para el Estado de Baja California Sur, no estaba facultado para realizar dicho registro.

En el proyecto que se somete a su consideración, previa acumulación de los medios de impugnación por existir conexidad en la causa, así como acreditación de los requisitos de procedencia y de procedibilidad, se propone declarar fundado el agravio expresado en la demanda, porque la autoridad municipal electoral responsable no tomó en consideración la circunstancia extraordinaria que vive el Partido Humanista en el Estado de Baja California Sur, en relación a que la Junta de Gobierno de dicha entidad federativa es inoperante por lo que se refiere al registro de candidaturas, por lo que si la Junta de Gobierno Nacional es el órgano de dirección política y de representación del Partido Humanista, responsable de la conducción de las actividades y aplicación de las políticas del referido partido político en todo el país y ante las anotadas circunstancias de inoperabilidad del mencionado órgano partidario local, es inconcuso que se debió de haber declarado precedente la presentación del registro de la fórmula de candidatos a munícipes, integrada por los ciudadanos aquí promoventes, presentada por el Delegación Nacional de la Junta de Gobierno Nacional de Baja California Sur, máxime que

en la especie no existen registros diversos de fórmulas de candidatos para la multicitada elección municipal por parte del Partido Humanista; esto es una planilla registrada por la Junta de Gobierno Estatal de Baja California Sur y otra por el multicitado Delegado Nacional de la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista, para la citada entidad federativa, pues únicamente existió la presentación del registro de este último.

Por lo anterior, se propone revocar el acuerdo impugnado y tomándose en consideración lo expresado en el mismo, en el sentido de que el mencionado instituto político cumplió en la especie con todos los requisitos necesarios para el registro de la planilla para la aludida elección municipal, se propone ordenar al Consejo Municipal Electoral de Los Cabos, del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, para que dentro del plazo de 24 horas siguientes a la notificación de la sentencia, registre la fórmula postulada por el Partido Humanista a través de Agustín Espinosa Laguna, integrada por los ciudadanos aquí actores.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de apelación 20 de este año, interpuesto por Daniel Martín Morales Acosta, quien se ostenta representante propietario del Partido Político Movimiento Ciudadano ante el Consejo Distrital 8 del Instituto Nacional Electoral en Sinaloa, contra el acuerdo de 4 de abril de este año, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual en uso de sus facultades supletorias, registró a los ciudadanos Jorge Alberto Rodríguez Pasos y Leobardo Alcalá Martínez, como candidatos a diputados propietarios y suplentes respectivamente por el Distrito Electoral 8, con cabecera municipal en Mazatlán, Sinaloa, ya que se encuentran en funciones, el primero como regidor del ayuntamiento de Mazatlán y el segundo como diputado local del Congreso Legislativo, ambos de la entidad citada.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone declarar por una parte infundados y por otra inoperantes los agravios planteados.

Por lo que ve al agravio relacionado con la inelegibilidad de los candidatos al ostentar los cargos señalados, se propone declararlos infundados, ya que entre los servidores públicos obligados por la ley y la Constitución a separarse de su encargo en caso de contender para diputados federales, no se contemplan los cargos de regidores y diputados locales que dice el actor, ostentan los ciudadanos Rodríguez Pasos y Alcalá Martínez, respectivamente. Por lo que no es dable determinar que el registro de los candidatos en mención resulte incorrecto.

Por lo que ve al diverso agravio relativo a que los cargos ostentados por los ciudadanos mencionados les otorga una posición privilegiada frente al electorado, se propone inoperante, toda vez que se encuentra directamente vinculado con la supuesta inelegibilidad de los ciudadanos citados, disenso que en la consulta se propone declarar infundados.

Finalmente, el partido político actor sustenta la supuesta inelegibilidad del candidato Leobardo Alcántara Martínez ya que refiere, cuenta únicamente con siete años de residencia en el estado de Sinaloa, siendo que estima que la Ley Electoral exige al menos 10 años cumplidos de vecindad.

Se propone calificar tales afirmaciones como inexactas, porque para la candidatura a diputado federal como la que se impugna en el caso, el artículo 55, fracción III de la Constitución Federal establece como requisito ser originario del estado en el que se vaya a realizar la elección o vecino de él con residencia de más de seis meses, anteriores a la fecha de la contienda.

Aunado a lo anterior, el partido actor no señaló sustento alguno que respalde sus manifestaciones, puesto que se limitó a realizar meras afirmaciones que resultan ambiguas, motivo por el cual se propone calificar el agravio como inoperante al no ser idóneo ni justificado para colegir y concluir lo afirmado por el actor.

Es la cuenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretaria.

Compañeros Magistrados, están a su consideración los proyectos presentados.

Si no hay intervenciones solicito al Secretario General de Acuerdos recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: Con las consideraciones y el sentido de los cinco proyectos presentados, los dos juicios ciudadanos; el juicio de revisión constitucional, el juicio acumulado revisión constitucional y juicio ciudadano, y el recurso de apelación.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Gracias, Magistrado.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: De acuerdo con mis propuestas.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Acompañando todas las propuestas presentadas.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

En consecuencia esta Sala resuelve en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11149 de 2015:

Primero.- Se recompone la votación de acuerdo a lo indicado en la sentencia.

Segundo.- Se ordena modificar el acuerdo aludido en el fallo conforme a las consideraciones que ahí se precisan.

Tercero.- Al no haberse comprobado la nulidad de la elección por vicios a principios, ni resultar determinante los datos de la casilla anulada se confirman los resultados modificados.

De igual manera este órgano jurisdiccional resuelve en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11165, así como en el recurso de apelación 20, ambos de este año:

Único.- En cada caso se confirma la resolución impugnada.

De igual manera se resuelve en el juicio de revisión constitucional electoral 57-2015:

Único.- Se revoca la resolución impugnada.

Por otro lado, esta Sala resuelve en el juicio de revisión constitucional electoral 67, así como en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 11205, ambos de este año:

Primero.- Se decreta la acumulación del juicio ciudadano 11205 al juicio de revisión constitucional 67, por ser éste el que se registró en primer término. En consecuencia glósese copia certificada de los puntos resolutivos de la misma al medio de impugnación acumulado.

Segundo.- Se revoca el acuerdo impugnado, por lo que se ordena a la autoridad responsable para que dentro del plazo de 24 horas siguientes a la notificación de la presente sentencia registre planilla integrada por las y los ciudadanos actores como candidatas o

candidatos por el ayuntamiento de Los Cabos, postulada por el Partido Humanista en términos de lo argumentado en la ejecutoria.

Tercero.- Se ordena a la autoridad electoral municipal que informe a esta Sala Regional sobre el cumplimiento y exhiba las constancias que lo acrediten.

Bien. Y para continuar solicito atentamente a la Secretaria de Estudio y Cuenta Azalia Aguilar Ramírez rinda la cuenta relativa a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11142, 11143, 11145 y 11150, todos de 2015, turnados a las ponencias del señor Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez y de una servidora.

Adelante, Secretaria.

Secretaria de Estudio y Cuenta Azalia Aguilar Ramírez: Con su autorización, señora Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta conjunta de los proyectos de resolución relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11142 y 11143, ambos de 2015, promovidos respectivamente por Miguel Ángel González Vázquez y Miguel Ángel Villalpando por derecho propio, a fin de impugnar, entre otros, la Asamblea Estatal Electoral de Jalisco de Movimiento Ciudadano, celebrada el 15 de febrero del año en curso, y la propuesta realizada por los órganos partidarios competentes del citado partido, relativos a las candidaturas a munícipes para el Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco.

En la consulta se propone conocer per saltum las controversias planteadas.

En cuanto al fondo, en los proyectos se plantea declarar fundados los agravios relativos a la violación al principio de legalidad, derivado de la indebida fundamentación y motivación, puesto que, de las constancias que integran los medios de impugnación en estudio, se advirtió, entre otras omisiones, que en la Asamblea Electoral respectiva los

delegados se limitaron a emitir su voto sin razonar los motivos para ello, como debió haberse efectuado de conformidad con lo establecido en la convocatoria respectiva.

Por ello, se concluye que acorde al deber impuesto a los Partidos Políticos de desarrollar los procesos electivos conforme a las formalidades establecidas en sus estatutos y la convocatoria correspondiente, el acto combatido además debió estar sustentado en la debida fundamentación y motivación que se exigen en los actos discrecionales con el elemento adicional de estar soportado en elementos objetivos y suficientes, que demuestren fehacientemente la razón por la cual se determinó que, no obstante que los actores acreditaron satisfactoriamente las etapas previas, por inobservancia a los requisitos de la convocatoria, se determinó no incluirlos como candidatos.

Y al no haberse realizado así, es evidente que existe un defecto en las etapas del procedimiento.

De ahí que en la propuesta que se somete a su consideración se propone la revocar la resolución impugnada, para efecto de reponer el procedimiento de elección de candidatos, por lo que respecta a los actores y, en consecuencia, se fundamente y motive la causa o causas puntuales por las que los responsables estiman que los actores cumplen o no cumplen con los extremos requisitados en la convocatoria correspondiente.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11145 de este año, promovido por Mireya-Alejandro Montes Agredano, a fin de impugnar la resolución del Tribunal Electoral del estado de Jalisco, en la que confirmó el acto impugnado.

Una vez superadas las cuestiones de procedencia, en la consulta se propone confirmar la resolución impugnada.

Respecto al primer agravio en la consulta se estima infundado, ya que la impugnante parte de la base inexacta que el Secretario Ejecutivo

comunicó la determinación del 6 de febrero, siendo la emisión del acto impugnado primigeniamente fue en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 20 del Reglamento de Selección de Candidatos del Partido Acción Nacional, a efecto de ejecutar el acuerdo tomado el 5 de febrero por la Comisión Organizadora Electoral Estatal en Jalisco, en coordinación con su homóloga nacional, en el que determinaron la modificación de la ubicación del centro de votación de Atotonilco el Alto.

Por lo que hace al segundo de los agravios, se considera infundado por una parte e inoperante por otra, toda vez que como lo sostuvo el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, la instalación del centro de votación en un lugar diverso al originalmente aprobado, se debió a una imposibilidad por causa de fuerza mayor, pues pese a la solicitud atinente a efecto de obtener el permiso para hacer el uso de las instalaciones del auditorio, dicho establecimiento estuvo ocupado el 8 de febrero del año en curso, lo que resulta ser un acontecimiento no imputable al partido político, ya que el otorgamiento de dicha anuencia dependía de la autoridad competente para tal efecto.

Lo inoperante del motivo de disenso estriba en que aun cuando fuere fundada la proposición relativa a la omisión, falta de diligencia y probidad por parte de los funcionarios y órganos del partido político, de solicitar de manera oportuna el auditorio municipal para que en ese recinto se llevara a cabo la jornada electoral interna, en autos no obran elementos que lleven a esta Sala a presumir que de haber solicitado con mayor anticipación la anuencia atinente hubiera la disponibilidad de la finca o bien que se hubiera otorgado tal autorización por la autoridad correspondiente.

Finalmente, por lo que hace al último agravio, se estima inoperante ya que la accionante únicamente se limita a manifestar que el municipio de cuenta obtuvo el porcentaje más bajo de participación en comparación con las demás localidades, sin que proporcione algún dato o precise cuál fue la votación obtenida en los otros municipios.

Finalmente, doy cuenta del proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11150 de

este año, formado con motivo de la demanda interpuesta por Francisco Javier Sahagún Covarrubias, para impugnar el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que negó su registro como candidato a regidor propietario en el Municipio de Tala en la aludida entidad federativa, ante la falta de firma autógrafa del escrito de aceptación de la candidatura.

Una vez aceptada la procedencia del conocimiento *per saltum* del juicio, se estudian los agravios hechos valer por el demandante y a juicio de la ponente le asiste la razón cuando refiere que la responsable debió haberle requerido para que subsanara el requisito faltante, ello a fin de garantizar el derecho de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal, toda vez que cuando se ejerce oportunamente un derecho dentro de un procedimiento y se omite un requisito, ya sea formal o esencial, que puede traer como consecuencia el rechazo de una petición o un registro, la autoridad electoral antes de emitir resolución, debe informarlo al interesado, concediéndole un plazo para que, en su caso, subsane tal requisito.

En virtud de lo anterior, se propone revocar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo de mérito y toda vez que la actora junto a su demanda el escrito de aceptación de candidatura debidamente firmado, se plantea remitirlo a la responsable para que lo tome en cuenta, como presentado oportunamente, y de no encontrar impedimento alguno, registre el actor conforme a lo solicitado, debiendo informar oportunamente a esta Sala Regional sobre el cumplimiento respectivo. Son las cuentas, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretaria.

Compañeros Magistrados, están a su consideración las cuentas brindadas.

Si no hay intervenciones, solicito al Secretario General de Acuerdos, recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: A favor de los proyectos presentados.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: En los mismos términos que el Magistrado Aguilar Sánchez.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de las propuestas presentadas.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.

En consecuencia, esta Sala resuelve en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11142 y 11143, ambos de 2015:

Primero.- En cada caso se revocan los acuerdos impugnados.

Segundo.- Se ordena a los órganos partidistas de Movimiento Ciudadano que quedaron precisados en cada fallo, para que proceda conforme a lo precisado en el mismo.

De igual manera este órgano jurisdiccional resuelve en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11145 de este año:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

De igual manera esta Sala resuelve en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11150 de 2015:

Único.- Se revoca al acuerdo impugnado para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

Se instruye al Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional, que realice las gestiones necesarias para dar cumplimiento a lo aquí resuelto.

Y por último, solicito a usted, Secretario General de Acuerdos rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11130 y 11201, ambos de 2015, turnados a las ponencias de los Magistrados José Antonio Abel Aguilar Sánchez y Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Adelante, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

En primer orden doy cuenta a este pleno con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 11130 de este año, promovido por Alejandra del Carmen León, a fin de controvertir la convocatoria para la selección de candidaturas a diputados federales para el Proceso Electoral Federal 2014-2015 del Partido Político MORENA, así como la asamblea distrital electoral del mismo partido, celebrada en el Distrito 2 de Baja California, ciudad de Mexicali, de fecha 1 de febrero de 2015.

En el proyecto que se pone a su consideración, Señores Magistrados, se considera improcedente el medio de impugnación intentado, toda vez que la demanda carece de la firma autógrafa de la promovente.

Por otro lado, no obstante la determinación adoptada no pasa inadvertido para esta Sala Regional que el partido señalado como responsable no cumplió con las normas del trámite de los medios de impugnación establecidas en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, por lo que en el proyecto se propone imponer a Morena una sanción consistente en una amonestación, y realizarle una exhortación para que en lo sucesivo se conduzca conforme a las reglas previstas para los medios de impugnación en la ley procesal de la materia. Hasta aquí en relación a este asunto.

Asimismo doy cuenta con el juicio ciudadano 11201 del 2015, promovido por Diana Marisón Romero en que impugna la resolución de 30 de marzo de 2015, emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional en el juicio de inconformidad partidista 199 del año que transcurre.

En el proyecto se propone desechar el juicio de mérito, toda vez que el medio de impugnación quedó sin materia, derivado de lo resuelto por esta Sala Regional en el juicio ciudadano 11091, mediante acuerdo plenario de 29 de abril pasado, del que se advierte que se actualizó un cambio de situación jurídica, dado que se dejó sin efectos la resolución aquí impugnada. La cual se había dictado con la pretensión de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia recaída en los autos de dicho juicio ciudadano.

Son las cuentas, Magistrada Presidenta, Señores Magistrados.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.

Magistrados, están a su consideración las cuentas presentadas.

Bien, si no hay intervenciones solicito al Secretario General de Acuerdos recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: A favor del proyecto presentado por el señor Magistrado Eugenio Partida Sánchez y de mi propia propuesta.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: De acuerdo con los dos desechamientos.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de las propuestas de mis dos compañeros Magistrados.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

En consecuencia esta Sala resuelve en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11130 de 2015:

Primero.- Se desecha la demanda.

Segundo.- Se impone a Morena una amonestación conforme a lo expuesto en la resolución.

Y finalmente, esta Sala resuelve en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11201 de 2015:

Único.- Se desecha la demanda.

Señor Secretario, informe, por favor, si existe algún asunto pendiente que desahogar en la sesión.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que acorde al Orden del Día no existe otro asunto que tratar.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

En consecuencia se declara cerrada la sesión, siendo las 20 horas con 3 minutos del día 30 de abril de 2015.

Muchas gracias.

--oo0oo--